



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL**

Pza. San Juan, 5 Teruel  
Teruel  
978 64 75 30, 978 64 75 33  
Email:contencioso1teruel@justicia.aragon.es  
Modelo: PA010

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Sección: CR2

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000036/2022**  
NIG: 4421645320220000036  
Resolución: Sentencia 000069/2023

Firmado por:  
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd1686bb463900985f5VQAQ==

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]	MARIA PILAR CORTEL VICENTE	[REDACTED]
Demandado	[REDACTED]	ASUNCION LORENTE BAILO	[REDACTED]
Codemandado	[REDACTED]		[REDACTED]
Codemandado	FUNDACION SECRETARIADO GITANO		RAFAEL CID RICO
Codemandado	[REDACTED]		[REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Nº 1 DE TERUEL**

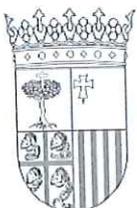
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 36/2022**

**SENTENCIA Nº 000069/2023**

En Teruel, a 15 de junio del 2023.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Cortel Vicente y defendida en este procedimiento por la



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:** [REDACTED] DE [REDACTED]

representado por la Procuradora Sra. Lorente Bailo y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED]

**OTRAS PARTES:**

- FUNDACION SECRETARIADO GITANO, representada y defendida por el Letrado en ejercicio Sr. Cid Rico.

- D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados y defendidos por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D<sup>a</sup> [REDACTED] representada y defendida por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. [REDACTED] y D<sup>a</sup>. [REDACTED] representadas y defendidas por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]

- D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados y defendidos por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

- D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada y defendida por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

- D. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados y defendidos por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

- D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

Firmado por: MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-64f106aaf2bd2994bd168bb483900985/5VCAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd1686bb463900985f5V/OAQ=#



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]
- D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. [REDACTED] representada y defendida por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]
- D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]
- D. [REDACTED] representado y defendido por el Letrado en ejercicio Sr. [REDACTED]
- D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada y defendida por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]
- D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada y defendida por la Letrada en ejercicio Sra. [REDACTED]

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** inactividad del Ayuntamiento en el cumplimiento del decreto dictado por Alcaldía-Presidencia de 24.04.2018, nº 1025/2018, por el que se declara firme el decreto 1574/2011, de 24 de noviembre ordenando la demolición de las viviendas que enumera.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Presentado en este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue solicitado el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**SEGUNDO.**- Al acto de la vista acuden las partes, debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

**TERCERO.**- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento abreviado habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás



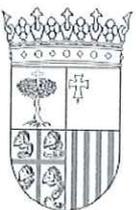
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDB/index.html>

CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd168b6bb483900985/5VCAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada como indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso la inactividad del Ayuntamiento en el cumplimiento del decreto dictado por Alcaldía-Presidencia de 24.04.2018, nº 1025/2018, por el que se acuerda:

“- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] en representación de la Población Gitana de Teruel, por los motivos que expone.

- declarar firme el Decreto 1574/2011, de 24 de noviembre que ordenaba la demolición de las siguientes viviendas sitas en el Barrio de Pomecia:

- En la calle de Arreñales del Portillo. B 1 C, inmueble con referencia catastral 1380103XK6618A0001HY, Casas 1-3-5-7-9-11-13-15-15A-19-19A-21-21A-23 y 25, más otras edificaciones sueltas.

- En el Polígono 30 Parcela 85, inmueble con referencia catastral 44900A030000870000UI, Casas:8-16A-24-30—29-31-33-35-37-32-58.

- En el Polígono 30, Parcela 87, inmueble con referencia catastral 44900A030000870000UI, Casas nº 27 y pajar mucho más antiguo...”

Su cumplimiento se instó mediante escritos en sede administrativa, invocando el art 29.2 de la LRJCA, de fechas 11.04.2018, 28.12.2021, y 22.02.2022.

La parte actora suplica se dicte sentencia por la que condene al Ayuntamiento de Teruel, a la ejecución del acuerdo de Presidencia-Alcaldía de fecha 28.04.2018 que: “Declara firme, en vía administrativa, el Decreto 1574/2011 de 24 de noviembre, de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por el que se ordenaba la demolición de las siguientes viviendas sitas en el Barrio de Pomecia:

- En la calle de Arreñales del Portillo. B 1 C, inmueble con referencia catastral 1380103XK6618A0001HY, Casas 1-3-5-7-9-11-13-15-15A-19-19A-21-21A-23 y 25, más otras edificaciones sueltas.

- En el Polígono 30 Parcela 85, inmueble con referencia catastral 44900A030000870000UI, Casas:8-16A-24-30—29-31-33-35-37-32-58.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd168bbb483900985f5VQAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- En el Polígono 30, Parcela 87, inmueble con referencia catastral 44900A030000870000UI, Casas nº 27 y pajar mucho más antiguo...”

La Administración demandada opone, en síntesis, inadecuación del procedimiento porque no concurre la “inactividad” del artículo 29.2 LJCA, pues el acto respecto del que se predica es una orden de demolición dirigida a los obligados, pretendiendo la recurrente simplificar una compleja situación de incumplimiento que exige un análisis pormenorizado de cada concreta situación, tratándose de un acto firme, pero carente de eficacia intrínseca. Subsidiariamente, sobre el fondo, niega la inactividad invocando el plazo del artículo 270 del Decreto legislativo 1/2014, de modo que el Ayuntamiento está en plazo para analizar la ejecución subsidiaria teniendo en cuenta:

- la diversa situación urbanística de las viviendas, ya que algunas demoliciones pueden ser urgentes para realizar los viales del planeamiento, pero otras no, como las situadas en suelo no urbanizable genérico o en la Unidad de Ejecución nº 3, sujeta al sistema de gestión por compensación, que está sin gestionar.

- la situación de personas vulnerables que no pueden quedar sin alternativa habitacional, inexistente en la actualidad.

La Fundación Secretariado Gitano opone inadecuación del procedimiento en los mismos términos que el Ayuntamiento. Sobre el fondo, sostiene que no hay inactividad porque es necesario un juicio de proporcionalidad previo a la adopción de orden de ejecución subsidiaria, dado que los afectados son personas vulnerables, entre ellos, numerosos menores de edad. Sobre el fondo, opone, en relación con el juicio de proporcionalidad, que no existe alternativa habitacional, que los Planes de acción de 2020 y los informes de diagnóstico del Ayuntamiento son actividad administrativa municipal necesaria para evitar el desamparo, y que el decreto de demolición es parcialmente inejecutable dada la no ejecución de la UE nº 3.

Los codemandados se adhieren a la oposición del Ayuntamiento y de la Fundación Secretariado Gitano, e invocan su concreta situación de vulnerabilidad.

**SEGUNDO.**- Sobre la inadecuación del procedimiento .



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

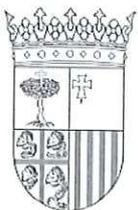
CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd168bb483900985/5VQAQ==

Dispone el artículo 29. 2º LJCA *"Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78"*.

Dicho precepto ha de interpretarse a la luz de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuya Exposición de Motivos señala que *"Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas... El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad...En el caso del recurso contra la inactividad de la Administración, la Ley establece una reclamación previa en sede administrativa..."*

Por su parte, el artículo 32. 1º LJCA preceptúa que *"Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas"*.

En virtud de ello, el ámbito del proceso contra la inactividad es *"simplemente la ejecución del título donde figura la deuda"*. A tal conclusión se



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp-justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-641106at2bd2994bd168bb483900985/5VQAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

llega confrontando el art 32.1 LJCA tanto con el artículo 31, que regula las pretensiones ejercitables cuando se impugnan actos y disposiciones generales diciendo que "1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente. 2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda", como con el artículo 32.2, que regula las que pueden ser deducidas cuando se trata de impugnar vías de hecho de la Administración diciendo que "Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el art. 31.2".

De tales preceptos legales y de la transcrita Exposición de Motivos de la Ley se infiere que el legislador ha concretado perfectamente, diferenciándolo de otros, el ámbito del proceso contra inactividad por inejecución de actos exigiendo que estén establecidos los concretos términos de las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende.

Ello constituye un insalvable obstáculo en la corrección del cauce escogido del artículo 29.2, dado que la inactividad objeto del proceso es la orden de demolición de una pluralidad de viviendas a cargo de los obligados, y no una ejecución subsidiaria de demolición de edificaciones, que no ha sido acordada, y que requiere una previa ponderación entre las circunstancias concurrentes y las exigencias de restauración de la legalidad urbanística. Y ello con base en las siguientes consideraciones.

El Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 3ª, S 23-04-2008, rec. 4942/2005 dispone "En todo caso hemos de añadir que el procedimiento abreviado que prevé el artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional no está previsto sino para que los tribunales obliguen a la Administración a ejecutar sus propios actos firmes *cuando el sentido de éstos y su contenido no vengan, a su vez, supeditados a otros requisitos o condiciones*. En los casos en que éstas existan y sea discutible su cumplimiento, esto es, cuando lo que se pone en cuestión es no tanto la firmeza misma del acto sino *su falta de eficacia intrínseca*, aquel procedimiento no resulta idóneo para lograr la ejecución de un acto de tales características."



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-64f106a72bd2994bd168bb483900985/5VQAQ==

En este caso concreto, de la prueba documental practicada se constata la complejidad subyacente, que requiere una actuación administrativa previa a la ejecución subsidiaria. Tal complejidad deriva del número de afectados; de la distinta situación urbanística de las viviendas acreditada en los informes periciales obrantes en los expediente administrativos; de la prolongada permanencia de los afectados en las viviendas durante décadas, conocida y tolerada por la propiedad en cuanto que no ha ejercitado acción civil alguna; de la concreta situación personal y familiar de cada uno de ellos, habiendo sido probada documentalmente su situación de vulnerabilidad social por razones de diversa índole, étnicas, sociales, económicas, estado de salud, edad avanzada, minoría de edad, discapacidad, entre otras.

Tales circunstancias requieren, previamente al acuerdo de ejecución subsidiaria de demolición, un previo juicio de proporcionalidad, valorando la concreta y diversa situación urbanística de cada vivienda y, principalmente, la situación de vulnerabilidad de sus ocupantes y la inexistencia de alternativa habitacional para realojar al elevado número de familias afectadas, constatada de la documentación aportada por el Ayuntamiento según la que de los 21 inmuebles municipales destinados a vivienda, únicamente 1 está sin ocupantes, y del informe del Gobierno de Aragón, con competencia en la materia según la Ley10/2016, de 1 de diciembre de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón, que no tiene disponible ninguna vivienda para dar una solución habitacional. Al respecto, aunque la demanda alude a demolición de edificaciones, nos hallamos ante viviendas, tal como expone el Decreto cuya ejecución se insta.

Dicho juicio previo de proporcionalidad corresponde exclusivamente a la Administración, pues la Ley 13/98 es tajante y según su Exposición de motivos, el recurso contra la inactividad *"no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el Derecho"*. Tal ponderación debe realizarse en el momento de proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones de demolición.

No existe, por tanto, en este caso, un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación, sin que los tribunales



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd168bbbd4839009865/5V/QAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

puedan sustituir la actuación administrativa, por lo que no concurre el presupuesto de la inactividad a los efectos del artículo 29.2 LJCA. Es decir, la "inactividad" que se invoca no es una de aquellas a las que se refiere el citado artículo 29.2 de la Ley de la Jurisdicción, dado que el acto que se dice incumplido no lleva consigo, en sí mismo, la obligación de realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, pues como establece el TS *"el remedio del recurso contra la inactividad de la Administración,"(...) no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas."*

Por tanto, la demanda debe ser desestimada, pues no concurre el presupuesto de base de la inactividad en los términos legal y jurisprudencialmente exigidos, aunque desde una perspectiva meramente formal proceda la tramitación de este procedimiento por los cauces del procedimiento abreviado dado que la demanda pretende el cumplimiento de un acto firme ex artículo 29.2 LJCA.

**TERCERO.-** Según el artículo 139 de la LJCA no procede acordar la imposición de las costas dada la complejidad jurídica de la controversia.

## FALLO

**DESESTIMAR** EL PRESENTE RECURSO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA SRA. CORTEL VICENTE, EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese esta resolución al recurrente, a la Administración demandada y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma es recurrible en **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 42610000940036/22 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "**código 22** contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que, en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por:  
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 16/06/2023 18:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-64f106af2bd2994bd168bbb483900985/5VQQAQ==